



Expediente No. 2010-604

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
04 DE OCTUBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo, instaurado por **ARMANDO LASSO RIVALDO** contra **RAUL OLASIGUERI MARQUEZ**, informándole que el Juzgado Octavo Civil Municipal oral de la ciudad comunicó decreto de medida cautelar. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE OCTUBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del presente proceso como a continuación sigue:

i) De la comunicación de medida cautelar.

Observa el Despacho que el día 26 de enero de 2021¹, fue presentado oficio de la medida cautelar decretada por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, por medio de la cual se decreta el embargo del remanente del bien inmueble de propiedad de Raúl Olaciregui Márquez, matrícula Inmobiliaria No. 040-256869 constituido dentro del presente proceso ejecutivo.

Pues bien, se evidencia dentro del sublite que a través de auto del 14 de diciembre de 2015², se adjudicó al demandante el bien inmueble de propiedad del señor Raúl Armando Olaciregui Márquez identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-256869, quedando saldo insoluto a favor de \$1.095.354.70, se ordenó la inscripción de la providencia en la Oficina de Registro e Instrumento Públicos y se decretó el desembargo del bien.

Así las cosas, se observa que dentro del proceso no existe remanente a favor del señor Raúl Armando Olaciregui Márquez, por lo que se ordenará que, a través de la Secretaría por medio del canal virtual, se le comunique al Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, indicándole que la medida cautelar no se puede hacer efectiva en

¹ Documento 2. (Expediente digitalizado)

² Documento 1. Pág. 158 (Expediente digitalizado)



consideración a lo indicado; así mismo se envíe copia de la presente providencia.

ii) **De la inactividad del proceso.**

Ahora bien, con fundamento en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., aplicable por analogía al rito laboral, esto es, la dirección del proceso; encuentra el Despacho que desde el año 2017, el proceso presenta inactividad o paralización desde tal época, sin que el Despacho, a pesar de las facultades oficiosas del Juez Laboral, luego de presentada y notificada la demanda, pueda desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la Ley, como es el caso de la liquidación del crédito o persecución o investigación de bienes para la imposición de medidas cautelares.

En consecuencia, con fundamento en uso de las facultades como directora del proceso que le asiste a la titular del Despacho, garante de derechos fundamentales, se ordenará requerir igualmente a la parte ejecutante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con su deber de impulso y, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminar el proceso; so pena de inactivarlo y archivarlo indefinidamente, ante el silencio, desinterés y abandono del interesado, en armonía con el párrafo del artículo 30 del CPT y de la SS; hasta nueva petición, debidamente fundamentada, que motive su reactivación para la continuación o para su terminación en normal forma.

Es pertinente aclarar, que la presente decisión, aunque no implica ni significa que el proceso ejecutivo se esté afectando con la figura del desistimiento tácito, con la consecuente terminación y archivo definitivo, aplicable en juicios civiles y de familia; sí se erige como un requerimiento, como se dijo, para que el ejecutante impulse el proceso, que redunde en la descongestión de la justicia, el equilibrio e igualdad de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite, además de proteger la efectividad del derecho laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE comunicación al Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla a través de la Secretaría, por medio del canal virtual, sobre la medida cautelar decretada dentro del proceso 080014053008202000284-00 comunicada a través de oficio No. 2020002840, indicándole que, la misma no se pudo hacer efectiva en razón

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





a que no existe remanente del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-256869; así mismo remítase copia del presente auto; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminarlo.

3

TERCERO: CUMPLIDO el plazo señalado, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

